

C.A. de Santiago

Santiago, once de noviembre de dos mil veintiuno.

A los folios 6 y 7; a todo, téngase presente.

Vistos:

Por sentencia de cinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6061-2019, se acogió la demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones interpuesta por doña Lorena del Pilar Soto Sánchez en contra de Televisión Nacional de Chile, declarando que el despido del cual fue objeto la demandante no se ajustó a derecho y como consecuencia de ello condena a la demandada al pago del incremento legal consagrado en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo y la suma de \$3.342.387 por concepto de devolución del aporte del Seguro de Cesantía; con costas.

Contra esa sentencia, la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundamentado dos causales subsidiarias, siendo la primera la del artículo 477, del Código del Trabajo, denunciando como infringido el artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo en relación con los artículos 161 inciso primero y 454 N° 1 y la segunda es la del artículo 477, del Código del Trabajo, denunciando como infringido el artículo 52 en relación con el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que como primera causal de su recurso de nulidad, la demandada invoca la contemplada en el artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como infringido el artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo en relación con los artículos 161 inciso primero y 454 N° 1 del mismo cuerpo legal.

Argumenta que sentenciadora efectúa una errada interpretación de la norma contenida en el artículo 162 inciso primero y confunde dos situaciones distintas: los presupuestos de hecho contenidos en la carta de despido y que fundan la causal de despido y; por otro lado, la redacción de la carta en cuanto a contener las decisiones que llevan a desvincular a un trabajador en específico.

Sostiene que según lo establecido en los artículos 161 y 162 la carta de despido debe contener los hechos que fundamentan el despido de los trabajadores, en este caso las necesidades de la empresa y de este modo, la misiva debe dar cuenta de forma detallada cómo se fundamentan dichas necesidades, lo que en la especie su parte acreditó.

Añade que la sentenciadora obviando lo ordenado en el artículo 162 inciso 1°, indica que además de probar las necesidades de la empresa, la demandada debe dar cuenta de cuáles son los hechos específicos por los cuales se despidieron a los trabajadores, razonamiento del tribunal desnaturaliza lo ordenado por el legislador en



cuanto a la fundamentación que debe contener la carta de despido, y de este modo, además impone una carga procesal ilegal, injusta e imposible de cumplir dada la cantidad de despidos ocurridos en la empresa en los últimos 6 años.

Afirma que el tribunal de base estima que no se han especificado los hechos concretos en los cuales se funda el despido del trabajador, lo que es un error, ya que la desvinculación de la trabajadora está fundamentada por una evidente necesidad de la empresa y de toda la industria de la televisión, por lo cual era este el hecho a probar y no otros, como erróneamente señala el tribunal, más aún cuando es de público conocimiento la situación financiera por la cual atraviesa Televisión Nacional de Chile, razón por la cual se han despedido a más de 600 personas, lo que fue acreditado en autos.

Concluye que, de este modo el tribunal aplicó incorrectamente el artículo 454 inciso 1° y debió rechazar la demanda, en atención al petitorio de la demandante, del punto de prueba fijado en la audiencia preparatoria y principalmente de los hechos narrados en la carta de despido.

Segundo: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

Tercero: Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar, el recurrente debe respetar el raciocinio valorativo que ha efectuado el sentenciador en el fallo impugnado.

Es así que, en el considerando noveno, refiriéndose a la carta de despido, el juez señala: “...de la sola lectura de la carta de despido, se advierte que la descripción de hechos de la comunicación no contienen



CSYWKXNMF-CR

los elementos de precisión, detalle, y especificidad que la misma debe contemplar respecto de los supuestos fácticos en que se sustenta y que sean comprendidos por el trabajador al momento de la culminación de su contrato, en términos que expliquen por sí solos tal decisión, limitándose a indicar la existencia de un proceso de reestructuración que deriva en la supresión del cargo de la trabajadora.”.

Lo descrito en el considerando precedente, impide acoger esta causal, pues difiere ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

Cuarto: De este modo, no se advierte infracción a las normas legales denunciadas, pues en este caso concreto el razonamiento valorativo del sentenciador no puede ser impugnado por esta causal, ya que existe un motivo de invalidación específico para ese propósito, esto es, la contemplada en el artículo 478 letra b) del mismo cuerpo normativo.

Quinto: Además, en cuanto a la supuesta infracción del artículo 454 N° 1, inciso 2° del Código del Trabajo, se debe tener presente que dicha norma no reviste el carácter de decisoria litis, pues se trata sólo de una norma adjetiva, de manera que tampoco influye en lo dispositivo del fallo

Sexto: Que, en subsidio, la demandada hace valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, la que recae en infracción del artículo 52 en relación con el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Funda la causal señalando que la sentenciadora efectúa una errada aplicación de las normas citadas, en el sentido que las deja de aplicar a un caso expresamente previsto, esto es deja de hacer el descuento que la ley en cuestión manda que se efectúe en el caso que el despido se declare improcedente.

Sostiene que en caso de declararse como injustificado el despido de la actora, corresponde de todos modos la procedencia del descuento del saldo de aporte del empleador al seguro de cesantía por sobre la indemnización por años de servicio, en los términos del artículo 13 de la Ley N° 19.728

Afirma que en la sentencia se presenta una contravención formal a la ley, pues desatendió el tenor literal los artículos 52 y 13 de la ley N° 19.728 en el sentido las disposiciones transgredidas hacen mención a que si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo se puede aplicar el descuento por sobre la indemnización por años de servicios y no existe referencia alguna a que la declaración judicial de justificado o procedente el despido prive al empleador del derecho a descontar o generé una obligación de repetir si ya ha hecho el descuento.

Concluye en este punto que el vicio denunciado influye de forma sustancial, pues de haberse aplicado correctamente las disposiciones mencionadas, el sentenciador hubiese rechazado la petición de restituir el saldo de aporte del empleador al seguro de cesantía.



CSYMKYMF-CR

Séptimo: Que, el citado artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece que: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”, agregando el inciso segundo que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”.

Por su parte, el artículo 52 de la citada ley establece que: “Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios”.

Y agrega en el inciso 2º que: “Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”.

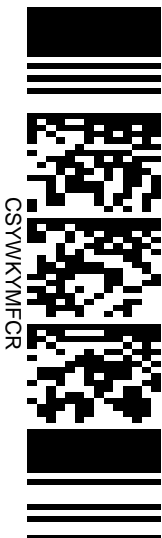
Octavo: Que, del tenor de las disposiciones antes transcritas, se desprende que, para que el descuento opere, es necesario que el saldo que se registra en la cuenta individual del trabajador, por concepto de seguro de cesantía, se haya producido el término de los servicios del trabajador por la causal de necesidades de la empresa.

Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término de los servicios, en relación con el recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se han probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de este es improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Pensar lo contrario, implicaría que al empleador le basta invocar esta causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia, a requerimiento del trabajador, quien acciona motivado por lo que estima una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 19.728, antes aludido, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal “deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13”, referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento



CSYMKYMFQR

obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una merma de las mismas.

Noveno: Por último, admitir la tesis del recurso significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador.

En suma, por lo ya expuesto, la interpretación que ha dado la sentencia a las normas denunciadas es la correcta, por lo que no se configura la infracción de ley esgrimida por la demandada, lo que conlleva al rechazo del recurso.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de cinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-6061-2019, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

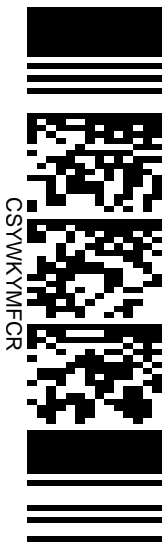
Regístrese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-589-2021.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada además, por el Ministro (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y el Abogado Integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.

En Santiago, once de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





CSTWKTMMFCR

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, once de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.